



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 16 de febrero de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00074-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023
Radicado bajo el No. 2023-00074-00
Folio No. 0074**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 16 de febrero de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-00074-00.

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.

Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

La Parte demandante **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ, ICETEX**, Representada Legalmente por ANA LUCY CASTRO CASTRO, a través de Apoderada Judicial, incoa demanda declarativa especial monitoria contra el **CENTRO EDUCATIVO EL PARAÍSO S.A.S.**, identificado con NIT 901.276.406 – 1, solicitando se le reconozca la suma dineraria de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.146.200)**, por el valor que se desembolsó, así como los intereses moratorios al máximo permitido por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta que se satisfagan las pretensiones.

La Parte demandante **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ, ICETEX** a través de Apoderada Judicial, plasma como supuestos facticos del libelo, - aquí se extractan, - que al demandado **CENTRO EDUCATIVO EL PARAÍSO S.A.S** le fue consignada la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.176.000)**, por el petente **ICETEX**, según Resolución No. 494151 de fecha 27 de octubre de 2020; y a posteriori este último instituto le desembolso a la pasiva el Quantum **NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$970.200)** según Resolución No. 512157 de fecha 27 de noviembre de 2020, para un gran total de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.146.200)**; que para la data del 06 de julio de 2021, el ICETEX, remitió comunicación con destino al CENTRO EDUCATIVO EL PARAISO S.A.S, pidiendo la devolución de las la sumas dinerarias \$1.176.000 que fueron girados el 17 de noviembre del 2020; y \$970.200 que le fueron consignados el 03 de diciembre de 2020, porque no correspondían a un beneficio destinado a estudiantes de esa institución educativa, siéndole reiterado la devolución de los dineros por la actora mediante comunicación del 21 de octubre del 2021, 01 de febrero del 2022 a través de correo electrónico, no satisfaciéndose lo peticionado por la demandada CENTRO EDUCATIVO EL PARAISO S.A.S, mucho menos se ha realizado abono o pago total de las sumas precitadas.

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-726 del 24 de septiembre de 2014, M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012, elucidó en cuanto a la naturaleza jurídica del Proceso Monitorio lo siguiente:

“Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

(...) se pueden extraer los siguientes elementos: (...) (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (...)”

A su turno el **artículo 420 del C.G.P.**, relaciona los requisitos que deben cumplir las demandas en que se invoca esta clase de pleitos, más estrictamente el ordinal 4º:

“(…) 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes”

Prima facie, denotan los cánones referenciados que la génesis de la prestación que se reclama a través de este cauce debe tener origen en una relación de naturaleza contractual, por lo que se excluyen las que tengan en otra fuente¹; el demandante debe aportar con la demanda el acervo probatorio documental que demuestre tal obligación contractual adeudada.

Otro presupuesto de su aplicación es que se trate de una **mínima cuantía**, de acuerdo con el artículo **419 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**; esto implica que la suma de todas las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda, incluyendo el capital y los intereses, no debe superar los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes². Esta característica hace que se trate de un proceso de **Única Instancia**, que puede atender por las dos partes sin necesidad de un abogado. Igualmente, para que opere el proceso monitorio se establece la condición de que la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor. Esta condición se refiere a la excepción del contrato no cumplido, que otorga a las partes la facultad de abstenerse de cumplir sus obligaciones en aquellos casos en que tal obligación depende del cumplimiento de la contraparte.

Al efecto, establece el numeral. 1º del art. 26 del C.G.P., la competencia, en razón de la cuantía, se determinará *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*, debiéndose realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios declarativos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma cómo se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

Por ende, auscultada la demanda, se tiene que el valor pretendido por la parte demandante es de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.146.200)**, así mismo, de cara a la naturaleza del proceso incoado, el art. 419 del C.G.P., precisa *«quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de*

¹ Manual de Derecho Procesal, Tomo III Proceso de Conocimiento, Capítulo XXXI Proceso Monitorio, Sexta Edición, Azula Camacho.

² Artículo 25 del Código General de Proceso.

mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo», a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas, de suerte, que le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda declarativa especial monitoria incoada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ, ICETEX**, Representada Legalmente por ANA LUCY CASTRO CASTRO, a través de Apoderada Judicial, contra la sociedad **CENTRO EDUCATIVO EL PARAÍSO S.A.S**, Representada Legalmente por RAUL JAVIER DIAZ OLACIREGUI, por Competencia, por ser de mínima cuantía, teniendo en cuenta las extractadas razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Téngase a la Abogada **LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.584, de Bogotá D.C, y con Tarjeta Profesional No. 118.851 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte Demandante **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ, ICETEX**, Representada Legalmente por ANA LUCY CASTRO CASTRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c6efac0fa10f3f80492671da6f4586c3db9e0ac08ccab8b01a32ba1ad0d2bf**
Documento generado en 06/03/2023 08:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>